

DECLARATIVO ESPECIAL. MONITORIO

RADICADO: 680014003-023-2021-00146-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término otorgado para tal fin, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, siendo del caso admitirla, sino fuera porque no se corrigió el defecto enlistado en el numeral 3° de la parte motiva de dicho proveído, como a continuación se verá:

Pues bien, al respecto, se empezará por señalar que en el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte demandante, para que:

“3. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)”

Sobre el punto, el inciso 4° del artículo 6 de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, es claro al señalar que,

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante lo anterior, el profesional del derecho que representa a la parte demandante, al subsanar la demanda, sólo adosó copia de la certificación y guía de envío No. 337953301025, expedida por la empresa de correo certificado - Pronto Envíos -, el 26 de abril de 2021, en cuyo acápite de observaciones se plasmó, “Oficio informando existencia de proceso ejecutivo se adjunta demanda con anexos”.

Se concluye entonces que, la demanda no se subsanó en debida forma, pues según acta de reparto, el líbello primigenio fue presentada desde el 4 de marzo de 2021, por ende, el envío en físico de este y sus anexos debió producirse a más tardar, en la misma fecha, esto es, el 4 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el envío en físico del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada.

Ahora, si en gracia de discusión fuera, no pasa desapercibido que en la certificación y guía de envío que se allega con la subsanación, se alude a un proceso ejecutivo, aun cuando el asunto que nos convoca, no es otro que un proceso monitorio.

Lo anterior sin perjuicio de que en el certificado y guía de envío se haya plasmado, “El envío no se pudo entregar: NO. ST. Traslado, fecha de última gestión 2021 – 04 – 27, 15:16:13”, y “Se trasladó”, respectivamente; pues lo cierto es, según se dijo líneas atrás, que por expreso mandato del inciso 4º del artículo 6 de del Decreto 806 de 2020, “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, requisito este que en el caso que nos convoca, no se acreditó.

Por lo anterior, se procederá a dar aplicación al Art. 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

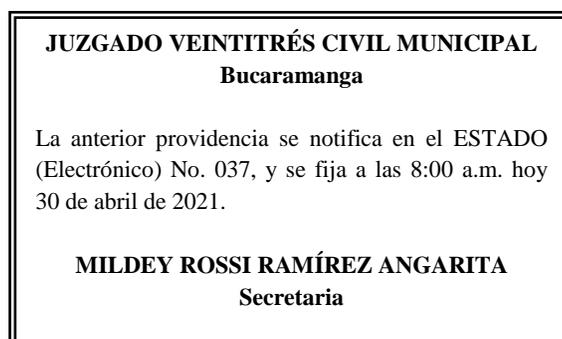
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **PATRICIA LILIANA DE LA CRUZ PARADA WILCHES**, en contra de **MAURICIO CHINCHILLA MUJICA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd3c1d954070df5df7be7e0ff364252677559c4d3b544cde034502e7564cb5c**
Documento generado en 29/04/2021 05:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>